

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 30.

Don Juan Jesús de Orbe y Donesteve, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que principiando el día 1.º del próximo mes el período de la veda en esta provincia, que durará hasta igual día del mes de Septiembre, he acordado, en cumplimiento de lo que se ordena en la disposición 4.ª de las generales de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, hacer públicas las siguientes restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho período:

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre del año actual.

En las lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente siempre que no usen recla-

mos ni otros engaños, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

3.ª Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en todo tiempo, según el art. 19 de la vigente ley de Caza.

4.ª Durante el período de la veda está terminantemente prohibida la venta de caza viva ó muerta.

Los contraventores serán castigados con arreglo á los artículos 44 y siguientes de la ley.

5.ª En caso de que los dueños de montes, dehesas ó sotos quieran aprovechar durante la veda los conejos existentes en sus propiedades, podrán matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde 1.º de Agosto en adelante.

Desde esta fecha hasta que termine la época de la veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radican las tierras en que hubiesen sido cazados.

6.ª Desde el día 1.º de Marzo á 15 de Octubre queda prohibida la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra á la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta terminada la vendimia.

7.ª La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Por tanto, los Sres. Alcaldes, benemérito Cuerpo de la Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, cuidarán de que los infractores de estos preceptos de la ley de Caza, sean denunciados, sin excepciones de ningún género, á los

Señores Jueces municipales encargados por la misma de aplicar los correctivos á que se hicieren acreedores.

Palencia 2 de Febrero de 1900.

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dán lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transportes por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósitos y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo si-

milar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpétua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y

ocho meses de salario, si solo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10.º El propietario de los establecimientos industriales compren-

didados en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones

de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 7 de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 31 de Enero de 1900.—Teodoro García Crespo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo ménos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Ministerio de que dependen ó región militar en que radican	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.....	Capitanía general de Valencia	3. ^a	Escribiente.....	625	»	»	»
2	Audiencia de San Sebastián.....	Capitanía general del Norte	2. ^a	Portero.....	1.000	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
3	Audiencia provincial de Lugo.....	Capitanía general de Galicia	2. ^a	Alguacil	1.000	»	»	»
4	Ayuntamiento de Andraitx.—Secretaría.....	Capitanía general de Baleares.....	3. ^a	Auxiliar	800	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Ministerio de que dependen ó región militar en que radican	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
5	Instituto de Cabra.....	Ministerio de Fomento....	2. ^a	Bedel.....	750	»	»	»
6	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Iznalloz (Granada).....	Ministerio de la Gobernación	1. ^a	Cartero	300	»	»	»
7	Idem.—Cistierna (León).....	Idem	1. ^a	Idem	200	»	»	»
8	Idem.—Cervera del Río Alhama á Navajún (Logroño).	Idem	1. ^a	Peatón.....	590	»	»	»
9	Idem.—Saldaña á Villarodrigo (Palencia).....	Idem	1. ^a	Idem	472'50	»	»	»
10	Idem.—Saldaña á Villarrabé (Palencia).....	Idem	1. ^a	Idem	519	»	»	»
11	Idem.—Carrión á Villoldo (Palencia).....	Idem	1. ^a	Idem	472'50	»	»	»
12	Idem.—Cabeza del Caballo (Salamanca).....	Idem	1. ^a	Cartero	150	»	»	»
13	Idem.—Cabeza del Caballo á la Peña (Salamanca)....	Idem	1. ^a	Peatón.....	200	»	»	»
14	Idem.—Sanhotello (Salamanca).....	Idem	1. ^a	Cartero	250	»	»	»
15	Idem.—Calzada de la Sierra á la estación (Sevilla)...	Idem	1. ^a	Peatón.....	750	»	»	»
16	Idem.—Gómara (Soria).....	Idem	1. ^a	Cartero	500	»	»	»
17	Idem.—Oropesa á Cabezuela (Toledo).....	Idem	1. ^a	Peatón.....	283	»	»	»
18	Idem.—Carmena á El Carpio (Toledo).....	Idem	1. ^a	Idem	350	»	»	»

(Se continuará.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Siendo muy numerosas las instancias dirigidas á este Ministerio por individuos de tropa que han pertenecido á los Ejércitos de Ultramar, en súplica de que se determine su situación militar, con arreglo á las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, y les sean entregados los pases á ella y certificados de soltería, y teniendo en cuenta la necesidad de que cada uno de los individuos sujetos al servicio militar figuren en la agrupación correspondiente de las que establece dicha ley para la mejor organización de las reservas, como también de que se les reconozcan los derechos que otorga, á medida que cumplen determinados períodos de servicio;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que todas las Comisiones liquidadoras de organismos de Ultramar que tengan á su cargo la documentación de individuos de tropa, impriman la mayor actividad á la clasificación de estos individuos y á la expedición de los documentos que según esta clasificación les correspondan, reclamando desde luego de otras dependencias, si fuere necesario, los antecedentes que faltaren, que deberán ser remitidos asimismo con toda urgencia, á fin de que en el más breve plazo posible figure cada individuo en la situación que le corresponda, y se halle en el pleno uso de los derechos que la ley le concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha de ayer, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.117, para la mina de cobre titulada «Leonor 1.^a», demarcada con veinte pertenencias, en el sitio denominado Ladera Este de las Palomeras, término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herberos, disponiendo que se expida el título de propiedad á la interesada D.^a Leonor Martínez de las Vallinas Mercadillo, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.^o de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

En virtud de providencia del Señor Gobernador civil fecha de ayer, ha sido aprobado el expediente de registro núm. 1.118, para la mina de cobre titulada «Leonor 2.^a», demarcada con veinte pertenencias en el paraje denominado Valleja de la Ahorcada, término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herberos, disponiendo que se expida el título de propiedad á la interesada D.^a Leonor Martínez de las Vallinas Mercadillo, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.^o de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día cinco de Marzo próximo á las doce de su mañana se venderán en pública judicial subasta en el Juzgado de esta Capital, Zapata, 9, y en el de igual clase de Villadiego, simultáneamente, varias fincas radicantes en Hinojal de Pisuerga, embargadas á Federico Maté, vecino de Ventosa, en causa por defraudación á la Hacienda, que con su tasación se describen así:

1.^a Una tierra en término municipal de Hinojal de Río-Pisuerga, á Valde las Viñas, de una obrada, ó cincuenta y tres áreas; linderos Oriente Vicente González, Mediodía era de Francisco Pastor, Poniente herederos de Gregorio Alvarez y Norte camera; tasada en 87 pesetas 50 céntimos.

2.^a Otra en dicho término, á la Vadera de Ventosa, de cinco cuartas, ó sean sesenta y seis áreas; linderos Oriente Pastrica, Mediodía el río Pisuerga y Poniente herederos de Luís Alonso; tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

3.^a Otra á Peredo, de tres cuartas, ó cuarenta áreas; linderos Norte ejidos, Oriente y Mediodía arroyo y Poniente tierra de la Capellanía; tasada en 50 pesetas.

4.^a Otra al Camino de Zarzosa, de cinco cuartas, ó sesenta y seis áreas; linderos Norte herederos de D. Ildefonso de Abia, Oriente de los de Martín Alonso, Mediodía camino y Poniente Manuel García; en 100 pesetas.

5.^a Otra al Portillo, de cinco cuartas; linderos Norte linderos, Oriente herederos de Ildefonso de Abia, Poniente carrera y Mediodía ejidos; en 50 pesetas.

6.^a Otra á la Cercada, de obrada y media, ó sean ochenta y una áreas; linderos Norte herederos de Bernardo García, Oriente carrera, Mediodía arroyo y Poniente herederos de Gregorio Alvarez; en 75 pesetas.

7.^a Otra allí, de tres cuartas, ó cuarenta áreas; linderos Norte Bernardo García, Mediodía y Oriente arroyo y Poniente carrera; en 25 pesetas.

8.^a Otra á la Nava, de cinco cuartas; linderos Norte herederos de Gregorio Alvarez, Oriente de Luís Alonso, Mediodía y Poniente arroyo; en 25 pesetas.

9.^a Otra á las Berzosas, de obrada y media, ú ochenta y una áreas; linderos Norte ejidos, Oriente herederos de Mariano Alonso, Mediodía arroyo y Poniente de los de Bernardo García; en 25 pesetas.

10. Otra á Pilornio, de una obrada, ó cincuenta y tres áreas; linderos Norte herederos de Martín Alonso, Oriente de Eustaquio Alonso, Mediodía arroyo y Poniente C. Herrera; en 37 pesetas 50 céntimos.

11. Otra á la Ceña, de seis cuartas, ú ochenta y una áreas; linderos Norte herederos de D. Ildefonso de Abia, Poniente el mismo, Oriente Aniceto González y Mediodía camino de Zarzosa; en 87 pesetas 50 céntimos.

12. Otra á Cuesta Molares, de tres cuartas; linderos Oriente arroyo, Norte herederos de Eustaquio Alonso, Mediodía ejidos y Poniente de los de Ezequiel López; en 45 pesetas.

13. Otra á los Perales, de cinco cuartas, ó sean sesenta y seis áreas; linderos Norte arroyo, Mediodía y Oriente linderos y Poniente Martín Alonso; en 93 pesetas 65 céntimos.

14. Otra á la Nava, de media obrada, ó veintiseis áreas; linderos Norte herederos de Toribio García, Oriente carrera, Mediodía linderos y Poniente ejidos; en 37 pesetas 50 céntimos.

15. Otra á la Garrida, de media obrada, ó veintiseis áreas; linderos Norte camino, Oriente arroyo, Mediodía Gregorio Alvarez y Poniente Lucas Alonso; en 12 pesetas 50 céntimos.

16. Otra á las Eras de Arriba, de una cuarta, ó trece áreas; linderos Norte Santiago González, Oriente arroyo, Mediodía y Poniente herede-

ros de D. Ildefonso de Abia; en 25 pesetas; y

17. Otra allí, de igual cabida; linderos Norte y Poniente herederos de D. Ildefonso de Abia, Oriente arroyo y Mediodía Agustín Alonso; en 20 pesetas.

Y á fin de que los que deseen tomar parte en mencionada subasta acudan á expresados locales en el día y hora prefijados, advirtiéndoles que para ello consignarán antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; que será preferido el licitador por todas las fincas, y de no haberle se subastarán por el orden descrito, no habiendo de ellas, por ahora, títulos conocidos, que se suplirán por los medios de ley y con los que se conformarán los licitadores, firme el presente en Palencia á veintinueve de Enero de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.^a, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Próxima la época en que se ha de dar principio á la confección del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas, hasta el día 10 del próximo Febrero, con los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nogal de las Huertas 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Mariano Cuesta.—El Secretario, Pedro Martín Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se anuncia vacante nuevamente por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la plaza de Médico titular para la asistencia facultativa de dieciocho familias pobres de esta villa, con el haber de 150 pesetas por todo el año natural de 1900, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo expresado.

Villalumbroso 22 de Enero de 1900.—El Alcalde, P. A., Acacio del Collado.